

C.A. de Santiago

Santiago, doce de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que el 25 de abril de 2024 Oscar Eduardo Arros Leal interpone acción constitución de protección en contra de la Tesorería General de la República, por haber incurrido en el acto que estima ilegal y arbitrario, consistente en retención y compensación de suma de dinero pagada al recurrente en virtud de transacción judicial en el contexto de un juicio laboral, conculcando la garantía del artículo 19 Nro. 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que el 20 de diciembre de 2023 presentó acción de despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT Nro. 1659-2023.

Precisa que en dicho procedimiento llegó a un acuerdo con la demandada, representada por el Consejo de Defensa del Estado, alcanzando una transacción judicial obligándose la demandada a pagar la suma de \$2.972.000, la cual fue aprobada el 22 de diciembre de 2023. Y que el 20 de marzo de 2024 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en cumplimiento de lo convenido, dictó la Resolución Exenta Nro. 896 en la cual se ordenó a la Tesorería General de la República pagar al recurrente la suma indicada.

Acusa que, sin embargo, al ingresar el 11 de abril de 2024 al portal de Tesorería General de la República, se percató que se efectuó una compensación automática por la suma de \$2.972.000, el que se habría producido el 26 de marzo de 2024, sin que mediara ningún tipo de comunicación, y que se fundamentaría en las normas de la Ley Nro. 20,027 sobre financiamiento de estudios de educación superior, pero obviando que el artículo 17 de ese cuerpo normativo permite solamente la retención de devolución de impuestos, además de no ser cobrada judicial ni extrajudicialmente la deuda estudiantil, lo que sería contrario a la garantía de derecho de propiedad, toda vez que no debió ser compensada por la recurrida.

Pide, que se ordene a la recurrida el reintegro de la suma de \$2.972.000, con incrementos, intereses y reajustes que correspondan, que se adopten en subsidio todas las medidas pertinentes para reestablecer el imperio del derecho, y que se condene en costas a la recurrida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QYPJXPBTJLX

Segundo: Que el 15 de mayo de 2024 evacuó informe Rafael Di Pillo Sanhueza, en representación de la Tesorería General de la República.

Refiere que efectivamente mediante resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se ordenó a la recurrida pagar la suma que refiere en su recurso, motivada por transacción judicial celebrada ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo, pero que no se verificó el pago, por operar compensación de 26 de marzo de 2024, por deuda que tiene el recurrente por concepto de crédito con aval del estado. Y que la facultad de la Tesorería para compensar deudas de contribuyentes está contemplada en el artículo 6 del D.F.L. Nro. 1 de 1994 del Ministerio de Hacienda, disposición que expresa “[s]e autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor”. Concurriendo en la especie los requisitos de la compensación y no incurriéndose en actuación ilegal o arbitraria. Siendo el artículo 17 de la Ley Nro. 20.027 un mecanismo de retención y cobro extrajudicial, no teniendo la interpretación que el recurrente acusa.

Pide el rechazo de la acción constitucional con costas.

Tercero: Que como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Cuarto: Que, en la especie, la conducta reprochada corresponde a la determinación adoptada por el Tesorero General de compensar deudas por Crédito con Aval del Estado con estipendios derivados de un juicio laboral adeudados por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana; actuación administrativa fundamentada en el Decreto con Fuerza de Ley Nro.1, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, del año 1994.

Quinto: Que, al efecto, el artículo 6° de dicho estatuto regula que “[s]e autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados,



extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor”. Añadiendo el artículo 7° siguiente que “[c]uando concurren las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Tesorería no aplicará intereses sobre la parte o el total de los tributos insolutos que sean iguales al monto de lo adeudado por el Fisco”.

Sexto: Que dichas normas deben ser leídas armónicamente en el contexto en que han sido otorgadas, esto es, de tributación con la finalidad de obtener el recupero de impuestos y derechos fiscales.

Por esta razón la referencia en el artículo 6° citado a la expresión “compensar deudas de contribuyentes” queda explicada en términos restrictivos con lo que previene el artículo 7° que expresamente utiliza la frase “tributos insolutos”.

Séptimo: Que, aun cuando lo hasta aquí argumentado resulta ser suficiente para acceder a la petición del recurrente, debe tenerse también en consideración —como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal— que en este tipo de asuntos debe examinarse la viabilidad de la compensación tributaria, desde que “[l]a Ley N° 20.027, tuvo por objeto la creación de un nuevo sistema de financiamiento de estudios de educación superior, en aras de asegurar el financiamiento de aquellos estudiantes que, aun cuando cumplen con las capacidades académicas mínimas exigidas por ley, no cuentan con los recursos económicos para solventar los costos asociados al desarrollo de tal actividad. Así pues, surge el Crédito con Garantía Estatal que procura el desarrollo de las actividades académicas por los estudiantes, sin que se vean constreñidos por cuestiones de naturaleza económica, cuya solución se posterga más allá de la conclusión de los estudios de educación superior, a través de los mecanismos contemplados en el mismo cuerpo legal.

Es así que, una de las medidas que la ley establece para asegurar que el estudiante pague el crédito que se le ha otorgado, es la facultad entregada a la Tesorería General de la República para retener la devolución de impuestos a la renta en caso de existir cuotas impagas. En ese orden de ideas, el inciso 1° del artículo 17 de la citada ley, dispone:

‘La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda [...]’”. (Sentencia Corte Suprema Rol Nro. 206.904–2023).



A lo anterior añade la Corte Suprema que “[...] de lo dicho, surge que a partir de la promulgación de la Ley N° 20.027 en el año 2005, el ordenamiento jurídico contempla una regulación especial no sólo para el financiamiento de estudios de educación superior de un determinado grupo de estudiantes, sino que, también, entre otros aspectos, para la obtención del pago de los créditos garantizados, a través de la retención de la devolución de impuestos a la renta o la deducción de las remuneraciones obtenidas por los beneficiados. Ergo, la aplicación de la compensación tributaria que permite la Ley Orgánica al Servicio de Tesorerías y el artículo 34 del D.L. N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, no resulta plausible para extinguir las obligaciones de esta naturaleza, desde que, tal como se adelantó, tiene una regulación especial en la ley, tanto más cuanto que, es claro que la especialidad normativa obliga a la aplicación preferente de la norma especial sobre la norma general” (Sentencia Corte Suprema Rol Nro. 150.310-2020).

Octavo: Que en esa dirección y dado que la Tesorería hace extensiva la aplicación de la norma más allá de los contornos que le son propios, por cuanto ha pretendido compensar deudas de origen laboral, su conducta se ha tornado en ilegal, perturbando la garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Ciertamente, como consecuencia la indebida compensación de obligaciones, efectuadas por el servicio de tesorería, el actor se vio privado de percibir los montos obtenidos con ocasión de transacción judicial acordada en autos RIT Nro. 1659-2023 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. A lo anterior debe adicionarse que la norma aludida protege el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, particularmente si estos han sido incorporados en el patrimonio de las recurrentes producto de su trabajo, lo que les confiere especial relevancia al estar vinculados a sus necesidades básicas y de subsistencia.

Todo lo anterior conduce a concluir que el recurso intentado debe ser acogido.

Noveno: Que las alegaciones sobre el Crédito con Aval del Estado, a pesar de que corresponden a asuntos de lato conocimiento, no tiene real incidencia desde que el motivo por el cual se establece la improcedencia de la compensación ha discurrido por otra vía.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del



Recurso de Protección de la Excma. Corte Suprema, **se acoge**, sin costas, el arbitrio deducido por Oscar Eduardo Arros Leal en contra la Tesorería General de la República, disponiéndose que esta última debe dejar sin efecto la compensación efectuada con los fondos destinados al cumplimiento de la transacción en los RIT Nro. 1659-2023 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, en favor del actor.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte Nro. 10.722-2024 (Protección).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QYPJXPBTJLX

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Romy Grace Rutherford P. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, doce de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QYPJXPBTJLX